



JOSE HUGO CHAUX CUELLAR Y OTROS
Rad. 11001334306120210022500
Ekogui: 2235133
Jl 45606

Página 1 de 12

Señora Jueza
Doctora EDITH ALARCON BERNAL
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Referencia:

Radicado No.: 11001-33-43-061-2021-00225-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE HUGO CHAUX CUELLAR Y OTROS
Demandando: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL

MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.616.850 de Fusagasugá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 161.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderada especial de la Nación - Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder que se adjunta al presente, con sus respectivos anexos, debidamente otorgado por la Coordinadora Unidad Defensa Jurídica – Dirección de Asuntos Jurídicos, quien ostenta la representación judicial de esta Entidad, debidamente asignada mediante Oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el señor FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el artículo octavo de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018, respetuosamente le solicito se me reconozca personería dentro del presente proceso, y procedo a **contestar la demanda y su subsanación** presentada contra la Fiscalía General de la Nación y otros mediante apoderado por el señor **JOSE HUGO CHAUX CUELLAR Y OTROS**.

PROBLEMA JURIDICO

Declarar administrativa y patrimonialmente responsables a la a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION responsables de los perjuicios morales ocasionado a los demandantes, causado por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor JOSE HUGO CHAUX CUELLAR.

O si existe un eximente de responsabilidad a favor de las entidades demandadas.

I- OPORTUNIDAD PROCESAL

De conformidad con lo establecido por el artículo 199 del CPACA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y el Art. 172 del CPACA, y teniendo en cuenta que la demanda fue notificada electrónicamente al correo institucional creado para tal fin jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, el día 29 de septiembre de 2021, se precede a contestar la demanda dentro del término legal establecido para tal fin.

II- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Señora Jueza, frente a los 41 hechos redactados por el demandante, se puede apreciar de los mismos se tratan de circunstancias jurídicas como familiares, los cuales se prueban con la documentación allegada con la demanda.



JOSE HUGO CHAUX CUELLAR Y OTROS
Rad. 11001334306120210022500
Ekogui: 2235133
Jl 45606

Página 2 de 12

En ese orden de ideas en cuanto a los hechos de la demanda, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN se atiene a los que resulten probados de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual establece: *“el demandante deberá aportar todos los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer en el proceso”*.

De otro lado señora Juez se observa de la compleja redacción de los HECHOS que en su mayoría son las manifestaciones que, al margen de la imposición de la medida de aseguramiento, sostienen los demandantes ya que se trata de manifestaciones y conclusiones subjetivas desde la óptica del litigante sin sustento probatorio.

De acuerdo con lo anterior, se tendrán por ciertos los hechos relacionados con las actuaciones de la FGN en el proceso penal en el que se vio inmerso la hoy demandante, siempre y cuando se hayan anexado al expediente contencioso las mismas, de acuerdo con el capítulo HECHOS Y OMISIONES manifiesto lo siguiente:

El 12 de febrero de 2019, el señor José Hugo Chaux Cuellar, fue capturado por la autoridad policial, por la presunta comisión de los delitos de Lavado de Activos en Concurso Heterogéneo con el Delito de Enriquecimiento Ilícito de Particulares a Favor Propio.

Lo días 13, 14, 15 y 18 de febrero de 2019, la FGN, se llevó a cabo la audiencia concentrada de legalización de captura imputación de cargos y solicitud de la medida de aseguramiento medida de aseguramiento e imposición de la medida de aseguramiento ante el Juez 27 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías.

De conformidad con la decisión de imponer medida de aseguramiento privativa de la libertad, el hoy demandante fue trasladado a la cárcel de mediana seguridad "la modelo", permaneciendo en dicho centro penitenciario desde el 18 febrero de 2019, hasta el día 10 de abril de 2019,

Los días 4 y 10 de abril de 2019, se llevó a cabo audiencia de revocatoria de medida de aseguramiento ante el Juez 75 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, quien ordenó la revocatoria de la medida al considerar que se desdibujaron los argumentos tenidos en cuenta al momento de la imposición de la medida de aseguramiento.

La decisión de revocatoria fue objeto de apelación por la FGN, siendo confirmada por el Juez 37 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, el 10 de julio de 2019.

13 de junio de 2019, la FGN a través delegada de la Dirección Especializada en Contra el Lavado de Activos, radicó escrito de acusación ante el Juez 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

El 09 de julio de 2019, se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación en la cual la parte impugnó la jurisdicción de la competencia de la justicia ordinaria única y exclusivamente en lo concerniente al hoy demandante, manteniéndose la competencia del sistema penal acusatorio para José Hugo Chaux Cuellar y su madre Luz Stella González López.

Declarándose incompetente para conocer del proceso por el factor territorial, por lo que dispuso remitir el tramite penal a los juzgados penales del circuito con funciones de conocimiento de Villavicencio.

El 21 de octubre de 2020, el juzgado 1° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Villavicencio, continuó con el trámite de la audiencia de formulación de acusación.

III. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Señora Juez, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en que en el proceso no existen pruebas que demuestre la antijuridicidad del daño irrogado a la FGN menos la falla en el servicio que pretende hacerse valer en este proceso por parte del demandante, con base en los argumentos que a continuación expongo:

Señala la doctrina, que, para que una condena por responsabilidad administrativa, el daño debe estar probado y los perjuicios deben ser ciertos y a causa de una acción u omisión de la demandada.

En dicho orden, me opongo a lo pretendido por el actor, por cuanto no se aportan los medios de convicción que permitan establecer con certeza la existencia del daño, su *antijuridicidad* y la imputación atribuible a mi representada.

Como reglas básicas para que un perjuicio sea indemnizable, no podemos perder de vista lo que la doctrina y la jurisprudencia¹, han señalado no sólo en torno a los requisitos, sino a la prueba de cara a un juicio de responsabilidad patrimonial:

El diccionario de la Real Academia Española, vigésima primera edición, ha definido la acción de **dañar** como “*Causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia*”, y por **daño**, “*Detrimento o destrucción de los bienes*”.

2.- El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización. No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “*el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio*”, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal le correspondía al demandante.

De acuerdo con lo anterior, y Conforme a los criterios recogidos en la UNIFICACION DE JURISPRUDENCIA² respecto a los Niveles de tasación de los perjuicios morales, teniendo en cuenta la relación afectiva y el grado de consanguinidad y relaciones afectivas no familiares o terceros damnificados, procedo a analizar directamente si existe prueba de los perjuicios reclamados por la parte actora, tenemos:

Perjuicios Morales:

Solicita a demandante se le reconozca **285,25 SMLMV**.

Con los registros civiles de nacimiento se tiene por acreditada la calidad de algunos de los demandantes. En cuanto a los lazos de afecto, no me consta no se aportó prueba de existencia sobre los mismos.

Si bien para este tipo de perjuicios opera una presunción, también lo es la medida del demandante en su reclamo, con lo cual pongo de presente, que se ha desconocido el criterio Jurisprudencial en relación con el resarcimiento de perjuicios, las cuales se deben tasar no solo en virtud del grado de consanguinidad y los lazos afectivos; sino del medio probatorio requerido, así como en proporción al tiempo de detención.

Se objeta los montos solicitado por el apoderado de los demandantes, teniendo en cuenta que los mismos se encuentran por encima de los topes señalados por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.

IV.- DE LAS PRUEBAS

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de febrero de 1992, expediente 6030

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2013 - Rad. No. 25.022, y se complementan los criterios allí adoptados, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de La Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a la misma.

Sírvase señora Juez, tener como tales las aportadas por el demandante y que obran dentro del proceso.

Teniendo en cuenta que el proceso por el cual se solicitó la medida de aseguramiento en contra del hoy demandante en calidad de víctima directa fue a raíz del proceso de lavado de activos, me permito allegar a su despacho las siguientes pruebas, con el fin que sean incorporadas al presente proceso por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles al proceso y sean valoradas en la oportunidad pertinentes, a saber

- Informe ejecutivo de la Dirección Especializada de Extinción Dominio de la F.G.N., me fecha 11 de agosto de 2021.
- Informe Ejecutivo de la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos, de fecha 24 de agosto de 2021.
- Oficio número 202102010909 de fecha 25 de agosto de 2021, suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos Jurisdicción Especial para la Paz.

V- FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Manifiesto mi oposición a todas las pretensiones de la demanda, y de una vez solicito a su señoría, que sean desestimadas pues no están llamadas a prosperar, como quiera que de la lectura de la demanda y de sus anexos, se evidencia que la parte demandante pretende el resarcimiento de daños que en su sentir le ocasionó la Fiscalía General de la Nación por la detención de que fue víctima el hoy demandante y sin poder determinar cuál fue la cuasa eficiente del daño y si esta es atribuible a mi representada.

DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

a.- Del daño antijurídico.

En el marco de los múltiples pronunciamientos emanados por el Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 25 de febrero de 2009, CP Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 25508. Expediente 2003 02371 00 Actor IVÁN RIVILLAS QUICENO Y OTROS Demandada NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Acción REPARACIÓN DIRECTA desde 1991 hasta la época, retomo la definición que al respecto se ha tenido; como aquel que se estructura cuando se verifique una modificación o alteración negativa fáctica o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a la persona que lo reclama (elemento fáctico), y que desde el punto de vista formal es antijurídico, porque la persona no está en la obligación de soportarlo porque la normativa no le impone esa carga.

Pues bien, pueden estar señalados los supuestos fácticos de relevancia jurídica para el **daño antijurídico** en el caso en concreto, cual es que el demandante afirma que estuvo privado de la libertad según se depende de lo dicho en la demanda; en consonancia con los artículos 90 constitucional y 68 de la Ley 270 de 1996, el artículo 70 de esta última ley, se debe advertir si la lesión del derecho que el afectado padeció no estaba en obligación de soportar **a condición que la misma no haya sido causada por dolo o culpa grave de la misma víctima.**

Así entones, admitiendo en gracia de discusión la materialidad del daño la captura y si fue por la causa penal que se señala en esta demanda, revisado el expediente, la escasez de los medios probatorios allegados y que no fueron referenciados en su totalidad en el acápite de pruebas, no permiten estructurar ese elemento de antijuridicidad del daño, por cuanto ni de las pruebas arrimadas al proceso, no se puede colegir con convicción que el procesado no estaba en la obligación jurídica

de soportarlo.

Para el caso en concreto se tiene que la revocatoria de la medida de aseguramiento proferida por el Juez 75 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, se debió a que desaparecieron los argumentos tenidos en cuenta al momento de la imposición de la medida de aseguramiento.

De cara a un reproche administrativo, no sólo se hace indispensable valorar por separado las actuaciones de cada entidad interviniente en el proceso penal frente al hecho reputado como antijurídico; sino reconocer el origen fáctico y su fundamento jurídico de las mismas actuaciones, como aquellos elementos que son el centro de discusión en este tipo de procesos, de ello no hay duda.

Así que el hecho de que no aparezca la prueba necesaria para soportar el juicio de reproche atribuible a la Fiscalía General de la Nación, quiere decir que la parte activa, se quedó corta en la medida en que no hizo una solicitud probatoria suficiente, tanto de las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación en relación con *la solicitud de la medida; como de la imposición de la misma por el juez de garantías*. Por cuanto si bien opera la demanda y condena en solidaridad; no significa que lo mismo ha de hacerse con la valoración de la conducta y las pruebas en que funda el hecho negativo que se reclama al demandado.

La parte activa anexó el acta de la Audiencia de Solicitud de la medida de aseguramiento, sin caer en cuenta que en esa pieza procesal se encontraba solamente las razones de la misma, pero en manera alguna dan cuenta de las razones de hecho y de derecho que llevaron a la Fiscalía a solicitar la medida de aseguramiento y; al Juez de conocimiento a decretarla, es decir, no se cuenta con el registro de las audiencias preliminares para establecer si las entidades demandadas contaban con la evidencia física y elementos probatorios necesarios para adoptar las decisiones que hoy ocupan la atención de este despacho.

Recuérdese que en desarrollo del medio de control de reparación directa, corresponde al Juez Administrativo establecer el nexo causal entre el daño y la acción y omisión de la entidad demanda, en este caso mi representada Fiscalía General de la Nación, lo que solo se logra a partir de la evidencia acopiada y recaudada en desarrollo del proceso penal, mismo que no fue aportado a este contencioso, para descartar las causales de exoneración por responsabilidad patrimonial del Estado, cualquier que sea el régimen jurídico a imputar en este proceso.

Conforme a lo anterior, ese notorio déficit probatorio en torno a la demostración de la privación “injusta”; **la motivación**; y la autoridad que la propició, **lo que lleva a concluir, que la parte activa no ha probado el primero de los hitos sobre los que se levanta el juicio de reproche administrativo dentro de la responsabilidad extracontractual, el daño** que como se dijo *ut supra*, para que pueda ser reparado en las condiciones dispuestas por el artículo 90 constitucional, debe ser antijurídico, es decir que la persona que lo sufre **demuestre** que no tenía el deber jurídico de soportarlo.

Con lo anterior, queda más que evidenciado que el actor dejó sin prueba estos extremos fácticos que son el cimiento de la responsabilidad que se debate, por cuanto confundió **la detención con la absolucón**, raciocinio que debe estructurarse por cuanto cada uno **de esos supuestos debe ser probado con acierto en procura de demostrar la antijuridicidad del daño**. Por lo tanto, se colige que no es suficiente con la prueba de la absolucón, cuando en la pieza que la contiene, no se explica en detalle los motivos de la detención, así como mucho menos lo será la ausencia de referentes frente a estas dos figuras procesales penales diversas.

Así a manera de conclusión diremos, que según el contenido en el Art. 167 del Código General del Proceso, aplicable a esta materia, también por remisión de la propia normativa contencioso administrativa (Art. 306 del CPACA), en este proceso de incumplió con la obligación que incumbe a las partes de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de tal manera, que puedan habilitar al juez para resolver la condena que se persigue.

“... CARGA DE LA PRUEBA - Naturaleza / CARGA DE LA PRUEBA - Regla de conducta del juez / CARGA DE LA PRUEBA - Principio de autorresponsabilidad. El concepto de carga de la prueba se convierte en (i) una regla de conducta para el juez, en virtud de la cual se encontrará en condiciones de proferir fallo de fondo incluso cuando falte en el encuadramiento la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que debe aplicar y, al mismo tiempo, (ii) en un principio de autorresponsabilidad para las partes, derivado de la actividad probatoria que desplieguen en el proceso, pues si bien disponen de libertad para aportar, o no, la prueba de los hechos que las benefician y/o la contraprueba de aquellos que, habiendo siendo acreditados por el adversario en la litis, pueden perjudicarlas, las consecuencias desfavorables derivadas de su eventual inactividad probatoria corren por su cuenta y riesgo. En otros términos, «no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota»; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso. Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recae la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional. En los procesos que cursan ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, en que quien pretende determinado efecto jurídico debe acreditar los supuestos de hecho de las normas en que se ampara, luego, en general, corresponde la carga de la prueba de los hechos que sustentan sus pretensiones, en principio, al demandante, al paso que concierne al demandado demostrar los sucesos fácticos en los cuales basa sus excepciones o su estrategia de defensa...”

b. La imputabilidad

La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y que por lo tanto en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad; esto del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).

Así las cosas, siguiendo con los atributos de la responsabilidad, al no haberse cumplido con el primer elemento para derivar la responsabilidad extracontractual del Estado, no es necesario entrar a realizar un análisis del segundo elemento, esto es, de la IMPUTACIÓN actuación u omisión determinante del daño, ni los demás aspectos reseñados con anterioridad, por cuanto no se adjunta la prueba que permita estructural que fue la acción u omisión de la FGN la cusa eficiente del daño hoy reclamado.

Sin embargo, de conformidad con el Informe Ejecutivo expedido por la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos de la FGN, se establece que la investigación en la que se vio inmerso el hoy demandante se derivó de una fuente anónima que señaló a la familia CHAUX CUELLAR, de tener vínculos con la extintiva guerrilla de las FARC, manifestando que serían testaferros de las FARC.

Se determina del informe ejecutivo que son presuntos autores y partícipes del manejo de grandes cantidades de dinero, al parecer del extinto grupo de las FARC - FRENTE 18, dinero que al parecer invierten en la compra de bienes muebles que figuran a nombre de la familia CHAUX CUELLAR.

Se desprende de lo anterior, que la FGN dio inició a la correspondiente investigación con el fin de esclarecer los hechos denunciados.

De acuerdo con el informe ejecutivo se tiene que:



JOSE HUGO CHAUX CUELLAR Y OTROS
Rad. 11001334306120210022500
Ekogui: 2235133
Jl 45606

Página 7 de 12

- *“Los días 13,14,15, y 18 de febrero de 2019 se llevaron a cabo audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, ante el Juzgado 27 Penal Municipal de Control de Garantías, contra la familia CHAUX GONZÁLEZ, a quienes se le formularon cargos por los delitos de LAVADO DE ACTIVOS EN CONCURSO CON ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES A FAVOR PROPIO, y se impuso MEDIDA DE ASEGURAMIENTO INTRAMURAL, medida que fue apelada y confirmada en segunda instancia y posteriormente objeto de acción de tutela, la cual fue negada”.*

Es de precisar no se tiene el registro de los argumentos que tuvo el Juez de Control de Garantías para legalizar la captura, y proceder a imponer la medida de aseguramiento, lo que a su vez implica que no se puede establecer si la misma fue necesaria, proporcional, adecuada y razonable; se desconocen los argumentos para que la Fiscalía procediera a solicitar la medida de aseguramiento, como tampoco las tesis, pruebas y evidencias que la llevaron a formular acusación; de hecho, tampoco se solicitó, ni se anexó,

- *“La defensa ha solicitado múltiples audiencias de petición de revocatoria de medida de aseguramiento y sustitución, para los señores JOSÉ HUGO CHAUX CUELLAR (padre), JOSÉ HUGO CHAUX GONZÁLEZ (hijo), las cuales fueron concedidas en primera instancia y apeladas por la Fiscalía, en cuanto a la señora LUZ STELLA GONZÁLEZ LÓPEZ, la defensa ha solicitado 5 audiencias de revocatoria de la medida de aseguramiento y de manera alterna la señora González, realizó solicitud de Sometimiento ante la Jurisdicción Especial para la Paz, JEP, el 24 de mayo de 2019, jurisdicción especial ante la cual solicito en dos ocasiones su libertad, mismas que no fueron resultas por la JEP, como quiera que nunca se pronunciaron sobre su petición de sometimiento voluntario, lo que conllevó la suspensión de términos ante la jurisdicción ordinaria, hasta tanto se adoptara decisión por la JEP”.*

De acuerdo con lo manifestado por la JEP en oficio 202102010909 del 25 de agosto de 2021, se tiene que en cuanto al señor JOSE HUGO CHAUX GONZALEZ, se evidencia trámite ante la Sala de amnistía e indulto mediante resolución SAI-DF-ASM-0012020, no ha suscrito Acta de compromiso y no se encuentra incluido en los listados OACP

- *“El día 9 de Julio de 2019, ante el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación, la cual se instaló y en la que se realizaron observaciones al escrito de acusación, una vez realizadas, la defensa del señor JOSÉ HUGO CHAUX CUELLAR impugnó la jurisdicción ordinaria y solicitó que el proceso fuera enviado a la Jurisdicción Especial para la Paz JEP. Por su parte el señor Juez de Conocimiento considero que el proceso debía enviarse a la JEP, y que una vez volviera debía enviarse a la Corte Suprema de Justicia, para que resolviera el conflicto de competencias, que fue desatado por el señor Juez 1 PCE de Bogotá, quien impugno su competencia por considerar que el Juez competente deber ser el juez de Villavicencio, conflicto que se desato ante la Corte Suprema de justicia el 11 de marzo de 2020, quien considero que el juicio debe adelantarse ante un Juez del Distrito de Villavicencio, sin que al día de hoy 25 de agosto del año en curso, la Fiscalía haya sido citada a continuación de la audiencia de Formulación de Acusación por parte del Juez de conocimiento, pese a solicitarse por escrito, se informe a quien correspondió por reparto dicho radicado y se de impulso a la actuación procesal”.*

De lo anterior se concluye, que el proceso por el cual fue privado de la libertad el hoy demandante se encuentra vigente y se encuentra cursando ante el Respectivo Juez Penal con Función de Conocimiento.

VI EXCEPCIONES y EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Debo insistir en que el menor rigor probatorio exigible del demandante en el contexto de **los**



JOSE HUGO CHAUX CUELLAR Y OTROS
Rad. 11001334306120210022500
Ekogui: 2235133
Jl 45606

Página 8 de 12

perjuicios inmatrimales no puede entenderse como la posibilidad de conceder pretensiones totalmente desprovistas de prueba, cuya realidad es simplemente afirmada por el peticionario sin asidero demostrativo suficiente.

En ese orden, los argumentos del accionante carecen de la entidad necesaria para endilgarle responsabilidad a la FGN, en efecto los medios cognoscitivos obrantes en la carpeta no dan cuenta de la antijuridicidad del daño.

Por lo tanto, propongo como excepciones las siguientes:

INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO.

El artículo 90 de la Carta Política determina que el Estado responderá patrimonialmente por daños, pero no cualquier clase de daños, en ella se señala expresamente que son los denominados ANTIJURÍDICOS, agregando además *“que le sean imputables”*, causados ya sea por acción o por omisión de las autoridades públicas.

Así, la responsabilidad estatal está construida a partir de la consideración de antijuridicidad de la conducta o actividad del agente público, carente de título jurídico válido y que excede las obligaciones que debe soportar el individuo como integrante de la sociedad, en el caso específico de la privación injusta de la libertad, tales argumentos se dirigen a quienes ostentan facultad para ello, pero que lo hacen sin los presupuestos de la ley, y los que reciben sentencias condenatorias en ausencia de la certeza legal objetiva que demanda la norma procedimental penal para que el juez proceda de tal manera, circunstancias que no se ajustan al cao en concreto.

Es evidente que el ámbito de imputación, aplicable al caso en concreto es la consagrada en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en la cual, el legislador quiso tratar expresamente este tema de la responsabilidad estatal, y cuando la H. Corte Constitucional revisó su constitucionalidad en sentencia C-037/97, condicionó su constitucionalidad en los siguientes términos, ocupándose de determinar el sentido en que debe ser interpretada la “injusticia”, cuando se predica de una medida de aseguramiento.

1. No se aportó prueba idónea como la certificación del INPEC, que permita establecer el tiempo de privación de la libertad del señor JOSE HUGO CHAUX CUELLAR si la misma fue en centro carcelario o domiciliaria, por cuenta de que autoridad.

La providencia que decretó la revocatoria de la medida de aseguramiento a favor de Chauz González significa el cumplimiento por parte de cada uno de los funcionarios que han participado dentro del proceso de acuerdo con sus funciones contempladas en la Ley 906 de 2004.

2. La pretensión del convocante es que se indemnice los perjuicios causados al núcleo familiar en cuanto a los daños *morales* del señor JOSE HUGO CHAUX CUELLAR; teniendo en cuenta que la Fiscalía General de la Nación ha venido adelantando las actuaciones correspondientes dentro del proceso penal, en marco de su cumplimiento del deber legal impuesto en la constitución y normatividad vigente.

Por lo tanto, la actuación de la Fiscalía no se ha tornado antijurídica, sino que se enmarca en el concepto de la legalidad, puesto que la investigación por el delito de LAVADO DE ACTIVOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILCITO DE PARTICULARES A FAVOR PROPIO, está activa y se encuentra en etapa de juicio, lo que hace que no se haya configurado el carácter de injusto de la privación, ya que no se cuenta con sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso PENAL.

Hago claridad sobre los roles que cumple la policía judicial, los fiscales y los jueces, así:

1. Se comienza el proceso con el conocimiento de la probable ocurrencia de una conducta delictiva y a la policía judicial le corresponde realizar *“actos de indagación o investigación”* (artículo 205 de la



JOSE HUGO CHAUX CUELLAR Y OTROS
Rad. 11001334306120210022500
Ekogui: 2235133
Jl 45606

Página 9 de 12

Ley 906 de 2004).

2. El resultado debe ponerse en conocimiento del fiscal que dirige la investigación, quien debe adelantar el plan metodológico, en el cual se deben establecer los objetivos de la investigación teniendo en cuenta la naturaleza de la “hipótesis delictiva”.

3. Recolectadas las pruebas, se presenta formulación de imputación (artículo 286 de la Ley 906). En esta etapa es que se puede afirmar que inicia la investigación, en la cual, tanto la defensa como el fiscal recopilan pruebas.

4. Luego se presenta la acusación, etapa en la cual la defensa puede conocer las pruebas con las que cuenta la Fiscalía (artículos 339 y ss. de la Ley 906).

5. Se realizan los actos preparatorios del juicio oral con la audiencia de formulación de acusación y la audiencia preparatoria (artículos 356 y ss. de la Ley 906).

6. Juicio Oral, en esta etapa en la fase investigativa no puede hablarse propiamente de “pruebas”, porque adquieren esta connotación sólo en el debate público.

Por lo tanto, el juicio oral se constituye “en el centro de gravedad del proceso penal”. Hay que tener claro que el proceso penal contemplado en la Ley 906 de 2004, tiene una filosofía acusatoria diferente al anterior “debido a que la concepción del proceso penal como proceso de partes involucra justamente las nociones de la duda (decisión más allá de toda duda razonable), en calidad de variables que son incontrolables por parte del fiscal si la actividad de la defensa es lo suficientemente profesional como para quitarle piso a una acusación (...).

Los conceptos penales nuevos, creados por la Ley 906 de 2004, requieren una adaptación en la teoría de la responsabilidad administrativa debido a que el proceso penal está más librado a las partes que al propio Estado en la demostración de la responsabilidad penal.

Por lo tanto, no puede pretenderse que el fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos y es al juez a quien le corresponde integrar todo el material probatorio y decidir según los principios de hermenéutica jurídica en materia penal, pues tanto es así que hasta en el juicio oral puede solicitar la absolución del investigado, lo que aún no ha sucedido en el presente proceso, sin que hasta la fecha se haya incurrido en falla alguna, toda vez que como se ha venido mencionado todos los procedimientos se hacen bajo la dirección, orientación y visto bueno del juez de garantías o de conocimiento según sea la etapa del proceso.

Señora Juez, armonizando tanto las funciones como las diferentes actuaciones surtidas por la Fiscalía General de la Nación en el investigativo penal que se adelanta en contra del hoy demandante y los hechos de la demanda que fundamentan la presente acción, resulta claro que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, al no probarse lo alegado por el apoderado de la parte actora, y al no transgredirse las disposiciones citadas en el libelo demandatorio, toda vez que mi representada se limitó a cumplir su función constitucional y legal.

Como garantía fundamental dentro de un proceso penal, no puede mantenerse sub judice a las personas y sus bienes, ya que con ésta situación no se garantizaría el debido proceso como derecho fundamental, que se encuentra amparado en el artículo 29 superior.

No se puede imputar un daño antijurídico a mi representada en ausencia de los elementos que lo estructuran, teniendo como fundamento las decisiones que se encuentran armonizadas al procedimiento establecido, sin embargo, el desarrollo y puesta en marcha de nuevas competencias y jurisdicciones, amparadas en la Constitución Nacional, no genera por sí responsabilidad patrimonial por falla en el servicio de administración de justicia.

En consecuencia, la apreciación de los elementos que ha tenido el instructor en las diferentes etapas del proceso, están orientados por el derecho sustancial, como por el de procedimiento, ya que la

adecuación típica con todos los elementos de análisis y de consumación temporo espacial, se ajustaron a la naturaleza del delito investigado en su descripción legal, a los sujetos, la conducta, el objeto material, los elementos normativos, y su perfeccionamiento, como los de aplicación de términos judiciales que han garantizado el debido proceso y la defensa.

INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

De acuerdo a lo mencionado anteriormente podemos concluir que no hay nexo sustancial entre las partes con ocasión del presunto daño producido, es decir, la vinculación al proceso y privación de la libertad del convocante, pues estos hechos se dieron bajo la Ley 906 y como ya se explicó es el juez quien avala la imputación hecha por la Fiscalía y en consecuencia determina la viabilidad o no de imponer la medida de aseguramiento.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Amén de las consideraciones anteriores, aun cuando no existe precedente jurisprudencial que implique situación vinculante de la decisión que se deba tomar respecto de la fiscalía, cuando se trata de solicitud de medidas de aseguramiento; si se advierten casos jurisprudenciales permanentemente estudiados y fallados por el Consejo de Estado y por los Tribunales, en virtud de los que han admitido la consolidación de la falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el entendido la Ley 906 de 2004, distinguiendo de manera clara y precisa en cabeza de quién recaen las funciones de investigar y acusar -Fiscalía General de la Nación- y sobre quién radica la función de juzgar - Rama Judicial, ya sean los jueces de conocimiento o en función de control de garantías a quien se le atribuyó la facultad de tomar las determinaciones relacionadas con los Derechos fundamentales de las personas que impliquen la privación a una persona de su libertad.

- Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 24 de junio de 2015, exp. 38.524, C.P. HERNAN ANDRADE RINCON.
- H. Consejo de Estado - Sentencia del 26 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, expediente 41573:
- Sentencia del 30 de junio de 2016, Consejera Ponente Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, expediente 41604:
- Pronunciamiento más reciente, Sentencia del 14 de julio de 2016, Consejera Ponente Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, expediente 42476.
- Pronunciamiento reciente. Sentencia del 14 de julio de 2016, Consejera Ponente Dra. MARTHA NUBIA VELASQUEZ RICO, expediente 42555, en el que señaló:
- Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, de abril 18 de 2016, Consejero Ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, expediente 40217.
- Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera de julio 21 de 2016, Consejero Ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, expediente 41608.

EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD

Culpa Exclusiva de la Víctima:

La jurisprudencia y la doctrina han sido lo suficientemente claras al expresar que la administración podrá exonerarse de responsabilidad, si demuestra que el hecho se presentó por culpa exclusiva de la víctima, por el hecho excluyente de un tercero, por fuerza mayor, o caso fortuito, fenómenos todos ellos que dotados de la suficiente entidad, pueden romper el nexo causal, sin el cual, como igualmente se ha dicho, no se configura la llamada responsabilidad del Estado por falla en el servicio, y por ende se deberá considerar que no hay lugar a resarcimiento de daño, cuando éste se origina en Fuerza Mayor o Caso Fortuito o cuando es irresistible.

En el caso bajo estudio, el actuar de la Fiscalía no tiene por qué ser cuestionado, toda vez que la captura del hoy demandante para la época de los hechos y de acuerdo con lo narrado por el



JOSE HUGO CHAUX CUELLAR Y OTROS
Rad. 11001334306120210022500
Ekogui: 2235133
Jl 45606

Página 11 de 12

apoderado de la demandante, el señor José Hugo Chaux Cuellar había adquirido algunos bienes inmuebles, sin tenerse el origen de los dineros con los que lo adquirió, por tal circunstancia fue puesto ante la autoridad competente, de la que pudo inferir razonablemente que el señor **JOSE HUGO CHAUX** era probable autor del delito investigado.

Proceso Penal que aún se encuentra cursando en su contra por el delito de LAVADO DE ACTIVOS EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES A FAVOR PROPIO.

Una vez más queda determinado, que la hoy demandante está en el deber de soportar el proceso penal adelantado en su contra.

VI- SOLICITUD DE ACUMULACIÓN

Señora Juez, de conformidad lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en aplicación a los principios de la Función Administrativa de Eficacia, Economía y Celeridad, respetuosamente solicito sea acumulado a este proceso contencioso, el proceso que cursa en el JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Radicado: 11001333606320210014500, demandante JOSE HUGO CHAUX GONZALEZ, demandado: NACIÓN RAMA JUDICIA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1- En el presente proceso de Reparación Directa los demandantes son JOSE HUGO CHAUX CUELLAR (víctima directa) y JOSE HUGO CHAUX GONZALEZ (hijo de la víctima).

En el proceso que cursa en el Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá, los demandantes son JOSE HUGO CHAUX GONZALEZ (víctima directa) y JOSE HUGO CHAUX CUELLAR (padre de la víctima).

- 2- Los hechos (circunstancias de tiempo modo y lugar) y las pretensiones reclamadas por los demandantes antes mencionados en cada uno de los procesos, son las mismas.
- 3- La apoderada en ambos procesos es la profesional del derecho JULIETH MAYERLY ABRIL HERNANDEZ, con cédula de ciudadanía número 53.028.864 y T.P. 148.971 del C.S. de la J.

VII- ANEXOS:

- Poder para actuar
- Fotocopia de la Resolución No. 0-0303 del 20 de marzo de 2018
- Fotocopia Oficio 20181500002733 del 4 de abril de 2018
- Fotocopia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión de la Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica – Dirección de Asuntos Jurídicos.
- Fotocopia de la resolución de nombramiento y del acta de posesión de la suscrita
- Informe ejecutivo de la Dirección Especializada de Extinción Dominio de la F.G.N., me fecha 11 de agosto de 2021.
- Informe Ejecutivo de la Dirección Especializada contra el Lavado de Activos, de fecha 24 de agosto de 2021.
- Oficio número 202102010909 de fecha 25 de agosto de 2021, suscrito por la Directora de Asuntos



JOSE HUGO CHAUX CUELLAR Y OTROS
Rad. 11001334306120210022500
Ekogui: 2235133
Jl 45606

Página 12 de 12

Jurídicos Jurisdicción Especial para la Paz.

VIII -NOTIFICACIONES

El correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De la Señora Juez,

Cordialmente,



MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ

C.C. No. 39.616.850 de Fusagasugá

T.P. 161.966 del C.S. de la J.

Correo institucional maria.pedraza@fiscalia.gov.co,

Celular 3102060703

10/11/2021



Resolución No. **0-0303**
20 MAR. 2018

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

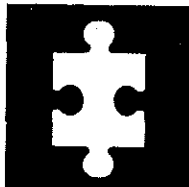


FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018



NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20181500002733

Oficio No. DAJ-10400-

04/04/2018

Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018


Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,


MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 



RESOLUCION No. 2 - 1081
18 ABR. 2016

Por medio de la cual se efectúa un encargo

LA SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO

En uso de las facultades legales, especialmente las que le confiere el literal a) del numeral 3º del artículo 3º de la Resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con certificación expedida por el Despacho Fiscal General de la Nación el 18 de abril de 2016, el cargo JEFE DE DEPARTAMENTO del Departamento de Defensa Jurídica se encuentra vacante, según ID No. 23091.

Que mediante correo electrónico recibido en la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión el 18 de abril de 2016, el Despacho del Fiscal General de la Nación solicita encargar como **JEFE DE DEPARTAMENTO**, a la servidora que se relaciona a continuación:

No.	SERVIDORA A ENCARGAR	CARGO SERVIDORA POSTULADA	UBICACIÓN CARGO SERVIDORA POSTULADA	CARGO A ENCARGAR	UBICACIÓN CARGO SERVIDOR POSTULADO
1	SONIA MILENA TORRES CASTAÑO	PROFESIONAL EXPERTO	Dirección Jurídica	JEFE DE DEPARTAMENTO	Departamento de Defensa Jurídica

Que revisado por la Subdirección de Talento Humano y el Departamento de Administración de Personal el extracto de hoja de vida de la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, se constató que reúne los requisitos exigidos para ocupar el cargo **JEFE DE DEPARTAMENTO**.

Que el artículo 6º del Decreto Ley 021 del 09 de enero de 2014 señala: "Hay encargo cuando se designa temporalmente a un servidor de la Fiscalía General de la Nación o de las entidades adscritas, para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular desvinculándose o no de las propias de su cargo.

El encargo no interrumpe el tiempo de servicios en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del servidor."

Que el artículo 8º del Decreto Ibídem establece: "En caso de vacancia temporal, el tiempo máximo de duración del encargo será el término de duración de aquella. En caso de vacancia definitiva hasta el momento en que se provea el cargo o hasta la fecha determinada en el respectivo acto administrativo."

Que mediante Resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el señor Fiscal General de la Nación, delegó en la Subdirección del Talento Humano, el ejercicio de las siguientes funciones: "Expedir los actos administrativos relacionados con las siguientes situaciones administrativas, respecto de los Subdirectores Seccionales de Apoyo a la Gestión y los servidores del Nivel Central, con excepción del Fiscal General de la Nación, Vicefiscal General de la Nación y Director Nacional de Apoyo a la Gestión, así:

a) Encargos".

Que con el fin de suplir temporalmente la vacancia del cargo JEFE DE DEPARTAMENTO del Departamento de Defensa Jurídica, se hace necesario encargar a la servidora postulada, sin separarse de las funciones propias de su cargo y sin pago de la diferencia salarial.

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN



Hoja No. 2 de la Resolución No. 2 - 1081 del 18 ABR. 2016 Por medio del cual se efectúa un encargo."

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENCARGAR a partir de la fecha de comunicación y mientras se provee la vacante respectiva, a la servidora que se relaciona a continuación; sin separarse de las funciones propias de su cargo y sin pago de la diferencia salarial, de acuerdo con los considerandos del presente acto administrativo, así:

No.	SERVIDOR A ENCARGAR	C.C. No. SERVIDOR ENCARGADO	CARGO A ENCARGAR	UBICACIÓN CARGO
1	SONIA MILENA TORRES CASTAÑO	30881383	JEFE DE DEPARTAMENTO	Departamento de Defensa Jurídica

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el presente acto administrativo a la doctora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO a través del Departamento de Administración de Personal; así como al Despacho del Fiscal General de la Nación, a la Dirección Jurídica y al Departamento de Defensa Jurídica, para lo de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 18 ABR. 2016

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez
GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
Subdirectora de Talento Humano

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL.

[Firma]
DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yaneth Milán Reina - DAP / Dalia Rengifo Lozano - DAP		
Revisó:	Nelbi Yolanda Arenas Herreño - Jefe de Departamento de Administración de Personal (E) Subdirección de Talento Humano		
Aprobó:	GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ Subdirectora de Talento Humano	<i>[Firma]</i>	18/04/2016 13:52



000615

ACTA DE POSESIÓN

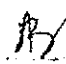
En la ciudad de Bogotá D.C., el día 21 de abril de 2016, se presentó en el Despacho del Subdirector Nacional de la Subdirección de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383**, con el fin de tomar posesión en Encargo del cargo de **JEFE DE DEPARTAMENTO**, del Departamento de Defensa Jurídica de la Dirección Jurídica, sin separarse de las funciones propias de su cargo y sin pago de la diferencia salarial, de conformidad con la Resolución **No. 2-1081** del 18 de abril de 2016.

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.


GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
Subdirector Nacional
Subdirección de Talento Humano


SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL


DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NYAH/DRL
Netly Correa Diaz.

**SUBDIRECTOR NACIONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN**

DIAGONAL 22B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ

CONMUTADOR 5702000-4149000 Ext. 2064
www.fiscalia.gov.co



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0 0745
25 JUN. 2018

Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos en provisionalidad

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 251°, numeral 2, de la Constitución Política y por los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11° del Decreto Ley 020 de 2014,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NOMBRAR, con carácter provisional, en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, a las personas que se relacionan a continuación, así:


No.	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	I.D.	DEPENDENCIA
1	LEDDY JOHANNA PINTO GARCÍA	1.022.327.344	PROFESIONAL EXPERTO	27816	Dirección de Asuntos Jurídicos
2	JAVIER ENRIQUE LÓPEZ RIVERA	93.405.405	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	26888	Dirección de Asuntos Jurídicos
3	VANESA PATRICIA DAZA TORRES	57.297.815	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	23441	Dirección de Asuntos Jurídicos
4	MARÍA DEL ROSARIO OTÁLORA BELTRÁN	31.836.714	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	23295	Dirección de Asuntos Jurídicos
5	MARÍA CONSUELO FEORAZA RODRÍGUEZ	38.816.850	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	185	Dirección de Asuntos Jurídicos
6	MARÍA ALDA BARRERA LOMBO	28.855.643	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	28293	Dirección de Asuntos Jurídicos
7	EDITH ANDREA MEDINA VILLAMOR	52.811.317	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	147	Dirección de Asuntos Jurídicos
8	LAURA JOHANNA PACHÓN BOLÍVAR	52.793.807	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	125	Dirección de Asuntos Jurídicos
9	NANCY YAMILÉ MORENO PINEROS	1.075.278.985	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	22559	Dirección de Asuntos Jurídicos
10	DANIEL ENRIQUE GARCÍA FONSECA	1.032.445.039	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	28500	Dirección de Asuntos Jurídicos
11	GEDUY SIERRA VARGAS	51.834.989	SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	8908	Dirección de Asuntos Jurídicos
12	DIANA CAROLINA ORTÍZ CAICEDO	1.014.257.298	ASISTENTE I	10938	Dirección de Asuntos Jurídicos
13	ANDRÉS FELIPE RUBIANO RÍOS	1.104.708.288	AUXILIAR I	5471	Dirección de Asuntos Jurídicos

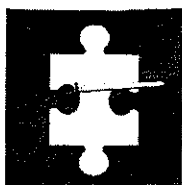
ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 25 JUN. 2018


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ-NEIRA
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó	Nelly Yolanda Arenas Herrera		24 de abril de 2018
Aprobó	Sandra Patricia Elva Mejía		24 de abril de 2018



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

000427

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 03 de julio de 2018 se presentó en el Despacho del Subdirector Nacional de la Subdirección de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva la señora **MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No.39.616.850 con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL DE GESTION III** de la planta de personal de la Fiscalía General de Nación, asignado a la Dirección de Asuntos Jurídicos nombramiento en provisionalidad efectuado mediante Resolución No. 0-0745 del 25 de junio de 2018.

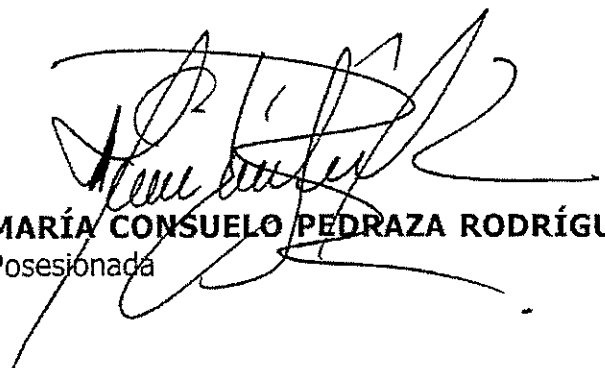
Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6° de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado Antecedentes Consejo Superior de la Judicatura
- Copia Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.


SANDRA PATRÍCIA SILVA MEJÍA
Subdirector Nacional
Subdirección de Talento Humano


MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ
Posesionada

JIAM/ACED
Leticia Beltrán R.

SUBDIRECTOR NACIONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN

DIAGONAL 22B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ

RV: 11001334306120210022500 / CONTESTACION DE LA DEMANDA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 10/11/2021 16:29

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Maria Consuelo Pedraza Rodriguez <maria.pedraza@fiscalia.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de noviembre de 2021 12:47 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co <deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co>; juñieth.abril@grupoooca.co <juñieth.abril@grupoooca.co>; ABOGADOS ADMINISTRATIVO <admabogados1@gmail.com>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>

Asunto: 11001334306120210022500 / CONTESTACION DE LA DEMANDA

11001334306120210022500	
Demandante:	JOSE HUGO CHAUX CUELLAR Y OTROS
Demandado:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.	
CONTESTACION DE LA DEMANDA	

Cordialmente,

MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ
Apoderada F.G.N.

C.C. No. 39.616.850 de Fusagasugá

T.P. No. 161.966 del C. S. de la J.

Correo Institucional: maria.pedraza@fiscalia.gov.co.

Cel: 310-206-07-03

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Señor
**JUEZ 61 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
E.S.D.**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE HUGO CHAUX CUELLAR Y OTROS
RADICADO: 11001334306120210022500

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ**, abogada en ejercicio identificada con la C.C. No. 39.616.850 de Fusagasugá, portadora de la tarjeta profesional No. 161.966 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La Doctora **MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ**, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es maria.pedraza@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ
C. C. 39.616.850 de Fusagasugá
T. P. No. 161.966 C. S. de la J.

Elaboró Rocio Rojas R.-
1-10-21



FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL

Código

FGN-MP02-F-24

Fecha emisión

2015

09

11

Versión: 01

Página: 1 de 3

Departamento Cundinamarca Municipio Bogotá Fecha 2021/08/24 Hora: **15:00**

Dirección Seccional / Unidad Nacional	DIRECCION ESPECIALIZADA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS
Despacho	11
Fecha de Asignación	
Etapas Procesales	AUDIENCIA PREPARATORIA

1. Código único de la investigación:

11	0016	00	0096	2011	00077
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

No. De Proceso:

2. Delito (s):

Delito	Artículo
LAVADO DE ACTIVOS	323
ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO	327

3. Nombre Denunciante (s)

FUENTE ANÓNIMA

4. Nombre de la víctima (s)

5. Nombre (s) de Indiciado _____ Imputado _____ Acusado

JOSÉ HUGO CHAUX CUELLAR
LUZ STELLA GONZALEZ LÓPEZ
JOSÉ HUGO CHAUX GONZÁLEZ

6. Hechos (Relacione circunstancias de tiempo, modo y lugar):

LA PRESENTE INVESTIGACIÓN SE DERIVA DE UNA FUENTE ANÓNIMA QUE SEÑALA A LA FAMILIA CHAUX GONZÁLEZ DE TENER VÍNCULOS CON LA EXTINTA GUERRILLA DE LAS FARC, QUIENES SEGÚN LOS DICHOS DE LA FUENTE ANÓNIMA SERIAN TESTAFERROS DEL DESMOVILIZADO GRUPO DE LAS FARC.

7. Hipótesis Delictiva / Presuntos autores y partícipes:

EL MANEJO DE GRANDES CANTIDADES DE DINERO, AL PARECER DEL EXTINTO GRUPO DE LAS FARC-FRENTE 18, DINERO QUE AL PARECER INVIERTEN EN LA COMPRA DE BIENES INMUEBLES, QUE FIGURAN A NOMBRE DE LA FAMILIA CHAUX GONZALEZ.



8. Actuaciones de Fiscalía y Policía Judicial

AAAA	MM	DD	ACTIVIDAD JUDICIAL	Resultado obtenido en cumplimiento de la orden
2021	07	28	CONTINUACION AUDIENCIA PREPARATORIA	Se suspende para el 4 de octubre

9. Dificultades en el avance de la investigación (explicar claramente los motivos)

Los días 13, 14, 15 y 18 de febrero de 2019, se llevaron a cabo audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, ante el Juzgado 27 Penal Municipal de Control de Garantías, contra la familia CHAUX GONZÁLEZ, a quienes se le formularon cargos por los delitos de LAVADO DE ACTIVOS EN CONCURSO CON ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES A FAVOR PROPIO, y se impuso MEDIDA DE ASEGURAMIENTO INTRAMURAL, medida que fue apelada y confirmada en segunda instancia y posteriormente objeto de acción de tutela, la cual fue negada.

La defensa ha solicitado múltiples audiencias de petición de revocatoria de medida de aseguramiento y sustitución, para los señores JOSÉ HUGO CHAUX CUELLAR (padre), JOSÉ HUGO CHAUX GONZÁLEZ (hijo), las cuales fueron concedidas en primera instancia y apeladas por la Fiscalía, en cuanto a la señora LUZ STELLA GONZÁLEZ LÓPEZ, la defensa ha solicitado 5 audiencias de revocatoria de la medida de aseguramiento y de manera alterna la señora González, realizó solicitud de Sometimiento ante la Jurisdicción Especial para la Paz, JEP, el 24 de mayo de 2019, jurisdicción especial ante la cual solicito en dos ocasiones su libertad, mismas que no fueron resultas por la JEP, como quiera que nunca se pronunciaron sobre su petición de sometimiento voluntario, lo que conlleva la suspensión de términos ante la jurisdicción ordinaria, hasta tanto se adoptara decisión por la JEP.

El día 9 de Julio de 2019, ante el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, se llevo a cabo audiencia de formulación de acusación, la cual se instalo y en la que se realizaron observaciones al escrito de acusación, una vez realizadas, la defensa del señor JOSÉ HUGO CHAUX CUELLAR impugnó la jurisdicción ordinaria y solicitó que el proceso fuera enviado a la Jurisdicción Especial para la Paz JEP. Por su parte el señor Juez de Conocimiento considero que el proceso debía enviarse a la JEP, y que una vez volviera debía enviarse a la Corte Suprema de Justicia, para que resolviera el conflicto de competencias, que fue desatado por el señor Juez 1 PCE de Bogotá, quien impugno su competencia por considerar que el Juez competente deber ser el juez de Villavicencio, conflicto que se desato ante la Corte Suprema de justicia el 11 de marzo de 2020, quien considero que el juicio debe adelantarse ante un Juez del Distrito de Villavicencio, sin que al día de hoy 25 de agosto del año en curso, la Fiscalía haya sido citada a continuación de la audiencia de Formulación de Acusación por parte del Juez de conocimiento, pese a solicitarse por escrito, se informe a quien correspondió por reparto dicho radicado y se de impulso a la actuación procesal.

Por su parte, la señora Luz Estela González, presento su desistimiento ante la JEP, el día 29 de septiembre de 2019, el cual fue aceptado según Resolución de enero de 2020 por la JEP, lo que significo la reactivación de los términos ante la Jurisdicción ordinaria, y por ende la continuación de la petición de revocatoria de medida de aseguramiento previamente presentada, la cual se surtio ante el juzgado 20 PMCFEG, petición que fue



FORMATO INFORME EJECUTIVO DEL FISCAL

Código

FGN-MP02-F-24

Fecha emisión

2015

09

11

Versión: 01

Página: 3 de 3

negada a la Defensa, la cual fue apelada, encontrándose al día de hoy vigente y sin surtir esa segunda instancia. No obstante, la defensa solicito audiencia de libertad por vencimiento de términos ante el Juzgado 33 PMCFG, misma que también fue negada y apelada el día 3 de junio del año en curso, correspondiéndole la decisión de segunda instancia al Juzgado 41 P Cto. de Bogotá, sin que, al día de hoy, luego de transcurrir mas de 83 días, se haya tomado decisión, lo que puede conllevar a un vencimiento de términos no atribuibles a este Despacho Fiscal. Lo anterior respetado Dr. Luis Miguel, para que sea de su conocimiento.

El 15 de abril de 2021, se inició la audiencia preparatoria, diligencia la cual donde fueron resueltas las observaciones al descubrimiento probatorio, continuando la diligencia el 28 de julio de año en curso, donde la defensa del señor Jose Hugo Chaux Cuellar, descubrió un listado con 476 elementos materiales probatorios, se suspendió la audiencia fijando nueva fecha para los próximos 4,12 y 26 de octubre.

10.

	SI	NO	FECHA		
			AAAA	MM	DD
Parte Civil					
Reconocimiento de víctima					

11. Decisión final o estado de la investigación:

INVESTIGACIÓN -JUICIO

Razón o criterio para tomar la decisión final:

N/A

12. Compromisos, estrategias o actividades a realizar para el avance de la investigación:


Actividades a realizar	Termino de cumplimiento	Responsable
CONTINUACION AUDIENCIA PREPARATORIA		JUZGADO ESPECIALIZADO VILLAVICENCIO 1° DE

13. Datos del funcionario que rinde el informe

Nombres y apellidos	JUAN MIGUEL MORA ROJAS		
Cargo	FISCAL LOCAL		
Departamento:	CUNDINAMARCA	Municipio:	BOGOTÁ
Teléfono:	3175108227	Correo electrónico:	Juanm.mora@hotmail.com
Unidad	DECLA	No. de Fiscalía	11

Firma,

FIRMA EN ORIGINAL

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO INFORME EJECUTIVO					FGN-MP04-F-21
	Fecha emisión	2019	11	05	Versión: 04	Página: 1 de 3

INFORMACIÓN DISTINTIVA DEL CASO	
--	--

RADICADO DE LA DIRECCIÓN	12019
-------------------------------------	-------

FECHA DEL INFORME dd 11 mm 08 aaaa 2021	CIUDAD: Bogotá D.C.
UNIDAD: DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	FISCALÍA: 17
NOMBRE DEL FISCAL JOSÉ CÁNDIDO ROA MUÑOZ	NOMBRE DE QUIEN RINDE EL INFORME: JOSÉ CÁNDIDO ROA MUÑOZ
FECHA DEL ASIGNACIÓN dd 29 mm 09 aaaa 2017	POLICÍA JUDICIAL: Grupo de policía judicial de Extinción de Dominio

ETAPA PROCESAL					
FASE INICIAL		DEMANDA DE EXTINCIÓN	X	ACTUACIÓN ANTE JUECES	X

BIENES AFECTADOS (CANTIDAD)					
INMUEBLES		VEHÍCULOS		NAVES	
AERONAVES		SOCIEDADES		ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO	
PESOS COLOMBIANOS		DÓLARES		OTRAS DIVISAS	
OTROS BIENES		VALOR APROXIMADO DE BIENES AFECTADOS			


**INFORMACIÓN BASICA DE LOS BIENES SUCEPTIBLES DE SER AFECTADOS
(DESCRIPCIÓN)**

Los bienes investigados corresponden a inmuebles, vehículos automotores y un establecimiento de comercio. Los bienes inmuebles se encuentran ubicados en Bogotá, Villavicencio, Puerto López, Puerto Gaitán Meta y San José del Guaviare.

HECHOS

La presente acción de extinción de dominio tuvo génesis en la información suministrada por una fuente humana, quien dio a conocer que el afectado JOSÉ HUGO CHAUX CUELLAR, poseía varios bienes muebles e inmuebles como fincas, establecimientos de comercio y semovientes, ubicados en Villavicencio, Puerto Gaitán y Puerto López, cuya compra habría realizado con dineros suministrado por la guerrilla de las extintas Farc, a través de alias el "Negro Acacio". Asimismo se conoció, que CHAUX CUELLAR, a más de ser integrante de ese grupo subversivo, se dedicaba a traficar sustancias estupefacientes con ese grupo guerrillero.

(Este documento es copia del original que reposa en la Intranet. Su impresión o descarga se considera una Copia No Controlada. Para ver el documento controlado ingrese al BIT en la intranet: <http://web.fiscalia.col/fiscalnet/>)

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO					Código
	FORMATO INFORME EJECUTIVO					FGN-MP04-F-21
	Fecha emisión	2019	11	05	Versión: 04	Página: 2 de 3

Por el desarrollo de esa actividad ilícita, se le afectaron varios bienes, lo mismo que los que figuran a nombre de su núcleo familiar más próximo.

HIPÓTESIS

La hipótesis del presente caso da cuenta que los bienes que son objetos de investigación, se encuentran inmersos en la causal 1 de extinción de dominio, prevista en el artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, esto por cuanto los mismos se derivan de actividades ilícitas asociadas al narcotráfico.


ACTUACIÓN PROCESAL

Con base en lo señalado en el informe de policía judicial de fecha 16 de julio de 2012, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, mediante resolución número 769 de fecha 19 de julio 2012 asignó las presentes diligencias a la Fiscalía 40, Despacho Fiscal que con resolución de fecha 6 de diciembre de 2012, bajo el rito de la Ley 793 de 2002, dispuso la apertura de la fase inicial, ordenando la práctica de pruebas. Posteriormente, en resolución número 0155 del 27 de abril de 2016 que ordenó distribuir una carga laboral, la actuación fue asignadas a la Fiscalía 29 de Pereira Risaralda, quien en fecha 17 de noviembre de 2016 avoco el conocimiento de la misma y decretó la práctica de pruebas. Luego, mediante resolución número 0408 adiada 29 de septiembre de 2017, el proceso fue reasignado a esta Fiscalía, que en fecha 20 de noviembre de 2017, avoca su conocimiento y dispuso practicar pruebas. Luego, en fecha 6 de febrero de 2018, se procedió con la presentación de la demanda de extinción de dominio, la cual fue subsanada en fecha 5 de octubre de 2018 y con resolución del 6 de febrero de 2018, decretaron medidas cautelares sobre los bienes de los afectados JOSE HUGO CHAUX CUELLAR C.C. #17.631.473, LUZ STELLA GONZÁLEZ LÓPEZ C.C. # 65.747.006 y JOSÉ HUGO CHAUX GONZÁLEZ C.C. # 1.020.802.560.

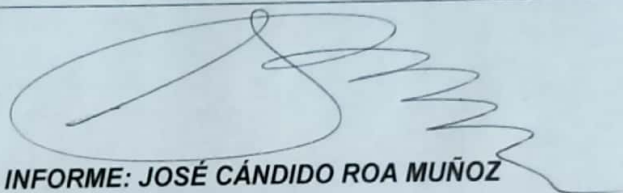
Las diligencias fueron enviadas a los Juzgados de Extinción de Bogotá, a efecto que se surtiera la etapa de juzgamiento, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, bajo la causa número 1100131200012018043-1.

Actualmente, el proceso se encuentra al Despacho del señor juez, para decidir sobre la admisión de la demanda y el decreto de pruebas, según información suministrada por el juzgado.

FECHAS ESTIMADAS

	PROCESO EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO				
	FORMATO INFORME EJECUTIVO				Código
	Fecha emisión	2019	11	05	Versión: 04
FGN-MP04-F-21					

BIENES QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE LA ACCIÓN (CANTIDAD)			
INMUEBLES		VEHÍCULOS	NAVES
AERONAVES		SOCIEDADES	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
PESOS COLOMBIANOS		DÓLARES	OTRAS DIVISAS
OTROS BIENES			
ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN			



RESPONSABLE DEL INFORME: JOSÉ CÁNDIDO ROA MUÑOZ
CARGO: Fiscal 17 DEEDD



Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021
Para responder a este oficio cite:
202102010909

Señora
MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ
Dirección Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
maria.pedraza@fiscalia.gov.co
Notificaciones.jep@fiscalia.gov.co

Asunto: Respuesta a Radicado No 202101040062

Cordial saludo:

En atención al oficio relacionado en el asunto, mediante el cual solicita se informe si las personas señaladas en su escrito se encuentran sometidas a esta Jurisdicción, de manera atenta se informa que, revisado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se pudo evidenciar lo siguiente:

No.	Nombre e Identificación	Situación ante la JEP	Acta de Compromiso	Acreditado Listado OACP
1	Luz Stella González López C.C 65.747.006	Se evidencia trámite en la sala de Amnistía e Indulto mediante Resolución SAI-AOI-R-ASM-114-2020, del 9 de julio de 2020.	No ha suscrito Acta de Compromiso.	No se encuentra incluido en los listados OACP.
2	José Hugo Chaux González C.C 1.020.802.560	Se evidencia trámite en la sala de Amnistía e Indulto mediante Resolución SAI-DF-ASM-001-2020.	No ha suscrito Acta de Compromiso.	No se encuentra incluido en los listados OACP.

3	José Hugo Chaux Cuellar C.C 17.631.473	Se evidencia trámite en la sala de Amnistía e Indulto mediante Resolución SAI – AOI –DR –ASM – 013–2020 del 9 de octubre de 2020.	No ha suscrito Acta de Compromiso.	No se encuentra incluido en los listados OACP.
---	---	---	------------------------------------	--

Cordialmente,

ÁNGELA MARÍA MORA SOTO
Directora de Asuntos Jurídicos
Jurisdicción Especial para la Paz

Elaboró: Mayoli Suárez Hernández
Revisó: Ángela María Mora Soto

